

se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrá rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación a su entorno.

El citado Estudio Previo deberá ser informado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

### **TÍTULO III.- TRAMITACIÓN**

#### **Artículo 15.- Procedimiento.**

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en ésta, según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas y demás normas generales o especiales que rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

#### **Artículo 16.- Solicitud, Documentación a presentar.**

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de licencias urbanísticas para instalación de ascensores en edificios residenciales ya existentes, se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará resguardo acreditativo del depósito previo de las tasas devengadas con ocasión del servicio urbanístico solicitado y proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la normativa vigente, deberá contener la siguiente documentación:

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones según el orden establecido en el artículo 5 de las presentes Ordenanzas y justificando la solución adoptada.

Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse convenientemente la imposibilidad de localización del ascensor en cualquier otro emplazamiento del edificio, de acuerdo con el Estudio Previo presentado.

- Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectado a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas.

La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.

Cuando no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o local, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.

- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafíen los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados) y se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos. Así mismo, deberá grafíarse la separación a los linderos y otros edificios.

#### **Artículo 17.- Documentación específica relativa a las condiciones previas del suelo y/o edificación afectada por la instalación de ascensor.**

1.- Si el inmueble no estuviera sometido al régimen legal de propiedad horizontal porque ello no resultara obligatorio de acuerdo con las normas de derecho privado, además de la documentación general exigible, se deberá hacer constancia expresa de dicha circunstancia adjuntándose en su caso, documento notarial o registral que lo acredite.

2.- En los supuestos de edificios sometidos a dicho régimen de propiedad horizontal, además de la documentación general, se deberá de aportar copia literal o certificación literal del acuerdo de instalación del ascensor comunitario.

Dicho acuerdo o certificación expedida por el Secretario de la Comunidad u órgano equivalente, deberá recoger además de cuantos re-

quisitos sean exigibles conforme a las normas que rigen en normal funcionamiento de la Comunidad de Propietarios, mención expresa del carácter que el espacio que el futuro ascensor ocupa tenga, ya sea público o privado, común o privativo ya sea en su titularidad y/o en su uso por parte de los copropietarios.

3.- Si el indicado espacio, al menos en su uso, tiene el citado carácter privativo deberá acreditarse expresamente el consentimiento de los propietarios afectados para su ocupación.

4.- Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, será necesaria la previa acreditación de la tramitación del Estudio Previo que en tal caso prevé esta ordenanza, debiéndose formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de un año desde la emisión del mismo, transcurrido el cual este pierde su validez.

#### **Artículo 18.- Tramitación, informes y resolución.**

A efectos de procedimiento, se estará a lo dispuesto en el procedimiento definido en la Ordenanza Municipal Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, si bien, cuando el ascensor se prevea adosado a la fachada del edificio, podrán recabarse cuantos informes sectoriales se estimen necesarios, con carácter preceptivo y vinculante.

En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza que consta de 18 artículos y una disposición adicional, entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Guijuelo, a 7/12/09.- EL ALCALDE,Fco. Julián Ramos Manzano.

\* \* \*

### **ANUNCIO**

#### **ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL TRÁFICO, DEL USO DE LAS VÍAS Y DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.**

Adoptado acuerdo plenario de este Ayuntamiento con fecha de 06-10-09, de la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de determinados aspectos del tráfico, del uso de las vías y de las paradas y estacionamientos que consta de 47 artículos y 4 disposiciones finales, respecto a su redacción inicial y expuesto al público, mediante publicación de Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y B.O.P. nº 208, de fecha 29/10/09, por espacio de 30 días hábiles, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se ha de entender elevado automáticamente a definitivo.

A tal efecto, se da publicidad del texto íntegro del Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada ley.

#### **“ORDENANZA REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DEL TRÁFICO, DEL USO DE LAS VÍAS Y DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUIJUELO.**

### **TÍTULO PRELIMINAR. COMPETENCIAS, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1. Competencia.**

La presente Ordenanza se dicta en aplicación del ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución española, la legislación sobre Régimen Local, la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa concordante.

#### **Artículo 2. Objeto.**

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias atribuidas al Municipio la ordenación del tráfico en las vías urbanas y en las de titularidad municipal del municipio de Guijuelo, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el

uso peatonal de las calles, el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos, así como la regulación, vigilancia y control del tráfico, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de acuerdo con la legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de dichas disposiciones.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en el Término Municipal de Guijuelo y obligarán a los titulares y usuarios de las vías, espacios públicos y de los terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables en las siguientes vías y terrenos:

- a) Todas las vías urbanas.
- b) Las travesías donde la vigilancia y disciplina del tráfico corresponda a su Policía Local o así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.
- c) Las vías y terrenos que sean de uso común y no tengan la aptitud de vía urbana, interurbana o travesía y así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.
- d) Las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, en defecto de otras normas y así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.
- e) Igualmente, será de aplicación esta Ordenanza, en el resto de las vías en que así lo establezca la correspondiente legislación, acuerdo o Convenio.

### Artículo 4. Conceptos utilizados.

A los efectos de la presente Ordenanza y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre usuarios de la vía, vehículos y vías y partes de éstas se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley sobre Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Vehículos.

Cuando tales conceptos no se hallaren previstos en la citada Ley y Reglamento, se entenderán utilizados en el sentido establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, en la correspondiente legislación y normativa específica.

### Artículo 5. Preeminencia normativa.

En ningún caso, la presente Ordenanza municipal se opondrá, alterará, desvirtuará o inducirá a confusión con los preceptos de las demás Leyes y Reglamentos sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

### Artículo 6. Aplicación de la legislación general.

La presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de las disposiciones que la desarrollan y las demás normas generales de aplicación en esta materia.

### Artículo 7. Competencias del Municipio.

El Ayuntamiento de Guijuelo, en el ámbito de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo, se atribuye y ejercerá las competencias previstas en el artículo 7 de la citada Ley.

## TÍTULO I. DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO Y DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

### Artículo 8. Ordenación y regulación del tráfico.

1. El Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente, podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que estime oportunas en las

vías de su titularidad y en las vías urbanas del Municipio de Guijuelo y de la Entidad Local Menor de Campillo de Salvatierra, estableciendo, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos y/o peatones, ordenando los estacionamientos, las operaciones de carga y descarga, el transporte de personas y mercancías u otras actividades.

2. La Policía Local será la responsable de la ordenación, señalización y dirección del tráfico en las vías urbanas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en las normas de circulación.

3. La Autoridad municipal competente podrá modificar temporalmente la ordenación de la circulación en algunas zonas de la ciudad, así como prohibir o restringir el acceso a las mismas, con el fin de obtener una circulación segura y fluida.

4. Las indicaciones de la Autoridad en materia de tráfico, dirigidas tanto a peatones como a conductores, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente. Las indicaciones deberán ser claras y fácilmente entendibles por el conductor o peatón.

### Artículo 9. Obligaciones de los usuarios.

Todo usuario que utilice las vías objeto de la presente Ordenanza, deberá atender las indicaciones efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico, así como observar las prescripciones de las señales y normas de la circulación.

Cuando, en casos puntuales, la Autoridad encargada del tráfico recabe el auxilio y colaboración de otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, de Voluntarios de Protección

Civil o de otras organizaciones o instituciones, las indicaciones de éstos deberán ser igualmente respetadas por los usuarios de las vías públicas a que se refiere esta Ordenanza.

## TÍTULO II. DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRÁFICO

### Artículo 10. De la vigilancia y disciplina del tráfico por la Policía Local.

1. La Policía Local de Guijuelo ejercerá sus funciones en materia de tráfico y seguridad vial de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás legislación y normativa aplicable. En concreto, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse por cualquier otra norma, le corresponderá:

- a) La ordenación, señalización y dirección del tráfico de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, tendiendo a la consecución del mayor grado de seguridad vial posible.
- b) La vigilancia del cumplimiento de la legislación y normativa reguladoras de los transportes terrestres, especialmente aquellas que tengan incidencia en el tráfico y seguridad vial.
- c) La denuncia de las infracciones en materia de tráfico y seguridad vial y transportes terrestres.
- d) La adopción de las medidas cautelares previstas en la legislación y normativa de tráfico y seguridad vial y transportes terrestres.
- e) La ordenación, limitación o restricción, por el tiempo imprescindible, de la circulación o permanencia en vías públicas de peatones, usuarios y vehículos cuando fuere necesario para el restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre protección de la misma.
- f) La participación en la educación vial proponiendo iniciativas, ejecutando aquellas que le sean atribuidas y prestando la colaboración precisa a los organismos y centros que lo soliciten.
- g) La colaboración y la prestación del auxilio necesario a otros agentes encargados de la vigilancia del tráfico, a las patrullas escolares, al personal de obras y a la Policía Militar.

2. Para el desarrollo de las funciones de ordenación, regulación y señalización, la Policía

Local contará con la colaboración y el apoyo técnico y, en su caso, tendrá bajo su dependencia directa todos aquellos departamentos técnicos municipales relacionados con el tráfico y la seguridad vial, con el objetivo de optimizar la coordinación y funcionamiento de los mismos en dicha materia.

### TÍTULO III. INSTALACIONES, OBJETOS Y OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

#### Artículo 11. Normas generales.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier instalación, obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, así como el uso solidario del espacio de la vía pública destinado a la parada y estacionamiento dado su carácter escaso en Guijuelo. Dichas circunstancias serán apreciadas discrecionalmente a juicio de la Autoridad municipal.

Específicamente se considera un uso insolidario del espacio de la vía pública destinado a la parada y estacionamiento la ocupación del mismo por vehículos que constituyan el objeto de las actividades de promoción, compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos, nuevos o usados, y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, como medio de exposición, las cuales deberán contar con espacios privados suficientes adscritos a la licencia correspondiente a dicha actividad empresarial.

2. De ser imprescindible su colocación, lo que será objeto de decisión discrecional de la Autoridad municipal competente en materia de tráfico, queda sometida a régimen de autorización administrativa previa el establecimiento de kioscos, puestos, barracas o cualquier construcción provisional, la instalación de aparatos y objetos, obstáculos o instalaciones de toda especie que puedan entorpecer la circulación de peatones o vehículos o disminuir la visibilidad en las vías públicas objeto de la presente Ordenanza. En la misma se determinarán las condiciones que deben cumplirse que, de ser necesario, indicarán el tiempo máximo y la señalización correspondiente

3. Las personas interesadas en obtener dicha autorización, además de la documentación que le sea requerida en cada caso, adjuntarán a la solicitud un plano con especificación detallada del lugar del emplazamiento, que una vez diligenciado se unirá a la referida autorización que se entregará al interesado y éste estará obligado, en todo momento, a exhibirla a la Autoridad o sus agentes cuando sea requerido para ello.

#### Artículo 12. Retirada de instalaciones, objetos u obstáculos.

1. Serán inmediatamente retirados de la vía pública, por los agentes del cuerpo de la Policía Local, previa orden de la Autoridad Municipal, con cargo al interesado y sin derecho a indemnización, todos aquellas instalaciones, obstáculos u objetos que se encuentren depositados sobre la vía pública salvo que cuenten con la autorización municipal discrecional, los cuales serán trasladados a algún Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que:

- Aún teniendo la correspondiente autorización, no hayan adoptado las medidas para garantizar la seguridad o salubridad de las vías, de los peatones o vehículos.

- No se haya cumplido cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización.

- Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.

- Se sobrepase el plazo autorizado.

2. En caso de desobediencia a la orden de retirada, se procederá a la ejecución subsidiaria de la misma, incautando las instalaciones, obstáculos u objetos hasta el abono de los gastos que se hayan originado por la retirada, traslado, depósito y estancia, así como, en su caso, de la sanción correspondiente.

En caso de no ser identificado el titular o responsable, se dará a las instalaciones, obstáculos u objetos el tratamiento de residuo sólido urbano.

#### Artículo 13. Gastos por retirada y/o depósito de instalaciones, objetos u obstáculos.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de lo dispuesto en este Título serán por cuenta del titular o propietario del vehículo, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. La retirada de las instalaciones, obstáculos u objetos del lugar de depósito sólo podrá realizarla el titular o persona autorizada.

### TÍTULO IV. NORMAS ESPECIALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

#### CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

##### Artículo 14. Régimen de parada y estacionamiento.

1. El régimen de parada y estacionamiento será el determinado por las disposiciones generales de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo y por las correspondientes señales y marcas viales ubicadas en las vías públicas afectadas.

2. La Autoridad municipal determinará cualquier variación sobre el régimen de parada y estacionamiento en las vías de su competencia.

#### CAPÍTULO II. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.

##### Artículo 15. Paradas y estacionamientos prohibidos.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y en los pasos a nivel.

b) En pasos para peatones y pasos para ciclistas y, en las proximidades de éstos, cuando impidan la visibilidad a los peatones, antes de penetrar en la calzada, de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.

c) En los carriles o partes de la vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para el servicio de determinados usuarios en los siguientes supuestos:

- Aceras.

- Carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.

- Partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.

- Partes de la vía reservadas y señalizadas para vehículos de organismos y servicios públicos pertenecientes al Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales.

- Partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.

- Partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad. Cuando no existan marcas viales para el paso de peatones se prohíbe la parada de vehículos que impidan atravesar la calzada de acera a acera siguiendo el alineamiento de los edificios.

e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

g) En las zonas destinadas para la parada y el estacionamiento de uso exclusivo del transporte público urbano.

h) En las proximidades de edificios y dependencias de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los que exista prohibición de parada y estacionamiento.

i) En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.

j) En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares que en su caso se habiliten por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el ticket de estacionamiento o cuando colocado el ticket se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

c) En zonas reservadas para carga y descarga durante el horario de utilización.

d) En zonas reservadas para uso exclusivo de vehículos de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y en zonas peatonales.

f) Delante de los «vados» y «salidas de emergencia» señalizados conforme a las

Ordenanzas municipales correspondientes y durante el horario de utilización.

g) En doble fila. Se considerará doble fila aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo o elemento de protección.

h) En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

i) En lugar peligroso u obstaculizando gravemente la circulación, perturbando el funcionamiento de servicios públicos o deteriorando el patrimonio público o la vía pública o perturbando la tranquilidad, salubridad u ornato públicos.

j) En los terrenos o solares, públicos o privados, que no hallen vallados conforme a lo establecido en la Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de terrenos o solares (BOP n.º 113 de 17.06.2009).

#### **Artículo 16. Paradas y estacionamientos en zonas peatonales y vías sin acera o sin urbanizar.**

En las zonas peatonales en las que, excepcionalmente, se autorice la parada y estacionamiento y en las vías sin acera o sin urbanizar, y sin perjuicio de la observancia del resto de las normas sobre parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre, entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, que sea suficiente para el tránsito de los peatones.

#### **Artículo 17. Restricciones y prohibiciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.**

1. La Autoridad municipal determinará, mediante el correspondiente Bando o Decreto, los lugares donde determinados tipos de vehículos deberán estacionar, quedando prohibido que lo hagan en el resto de las vías públicas del poblado.

2. El estacionamiento de vehículos camiones, conjunto de vehículos, vehículos articulados y, en general, vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada igual o superior a cinco mil kilogramos -5.000 kg.-, cuando no se encuentren realizando operaciones de carga y descarga y, en todo caso después de las 21:00 horas, solamente podrá efectuarse dentro del recinto del Centro de Transportes de Guijuelo.

Se considera que estos supuestos, a los efectos del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, suponen una infracción grave.

3. Queda prohibido el estacionamiento en las vías o espacios públicos del término municipal de Guijuelo, sin límite horario y cualquiera que sea su masa máxima autorizada:

a) De remolques y semirremolques separados del vehículo a motor que los arrastre y de aquellos otros que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos.

b) De los vehículos de transporte de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados.

c) De los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias por ruidos o cualquier otra circunstancia, como pueda ser el riesgo de incendio.

d) De los tractocamiones separadas de su semirremolque.

Se considera que estos supuestos, a los efectos del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, suponen una infracción grave.

4. El estacionamiento en las vías o espacios públicos del término municipal de Guijuelo, de tractores y vehículos agrícolas, cuando no se encuentren realizando operaciones de carga y descarga y, en todo caso después de las 21:00 horas, solamente podrá efectuarse dentro del recinto del Centro de Transportes de Guijuelo.

Se considera que estos supuestos, a los efectos del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, suponen una infracción grave.

5. Los vehículos que, por sus dimensiones, fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre parada y estacionamiento.

6. La Autoridad municipal, al objeto de lo dispuesto en este artículo, ha promovido la creación de un lugar específico para el estaciona-

miento de las anteriores clases de vehículos: el Centro de Transportes de Guijuelo.

7. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo aquéllos supuestos en que se tenga autorización expresa para realizar la parada o el estacionamiento.

#### **Artículo 18. Usos no permitidos de los lugares de la vía destinados a la parada y estacionamiento.**

1. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades industriales o comerciales de promoción, compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos, nuevos o usados, y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública o espacios públicos destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares.

2. El estacionamiento de vehículos que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquélla.

Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas.

3. Queda prohibido el uso de la vía pública o los espacios públicos para la promoción, venta y alquiler de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

4. Queda prohibido en las vías públicas o espacios públicos el estacionamiento de:

a) Caravanas, rulottes, autocaravanas y demás vehículos asimilados de camping, nómadas y feriantes, cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas. En éstos últimos supuestos se requiere expresa autorización por parte del órgano municipal competente y quedan sujetos al pago de la tasa por ocupación especial del dominio público.

b) Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

c) Cualquier clase de vehículo durante más de siete días consecutivos en el mismo lugar de la vía pública.

5. En todos los supuestos regulados en este artículo se procederá de acuerdo con el régimen establecido en la presente ordenanza para las instalaciones, objetos u obstáculos depositados en la vía pública en este Título III.

#### **Artículo 19. Estacionamiento de vehículos con fines de vivienda.**

Se prohíbe rigurosamente el habitar caravanas, remolques y vehículos vivienda dentro del término municipal de Guijuelo, con excepción de los lugares habilitados o que puedan habilitarse para ello, los cuales deberán contar con los medios suficientes para garantizar la salubridad e higiene.

#### **Artículo 20. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía.**

1. El conductor de un vehículo que pare o estacione éste en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los auriculares, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél.

Se prohíbe la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líqui-

dos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

Se considera que estos supuestos, a los efectos del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, suponen una infracción grave.

#### **Artículo 21. Supuestos de peligro.**

1. A los efectos de desarrollo del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de usuarios, en los casos siguientes:

- a) Si se efectúa en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.
- b) Si estaciona en el centro de la calzada.
- c) En curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida.
- d) Si al estacionar en una intersección obliga a invadir la vía de acceso con escasa o nula visibilidad.
- e) Si impide la visibilidad de las señales obligando a realizar maniobras antirreglamentarias a otros usuarios.
- f) Estacionar ante las salidas de emergencia de locales públicos durante las horas de utilización de los mismos.
- g) Otras paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro para el tráfico de peatones, vehículos o animales.

#### **Artículo 22. Supuestos de grave perturbación de la circulación.**

1. A los efectos de desarrollo del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial se entiende que un vehículo obstaculiza gravemente la circulación, cuando se dé alguno de los supuestos de estacionamiento que a continuación se reseñan:

- a) Si la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros.
- b) Si no permite el paso de otros vehículos.
- c) En doble fila sin conductor.
- d) En los casos reseñados en el artículo anterior en que el estacionamiento suponga una obstrucción grave al tráfico.
- e) Impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- f) Impida o dificulte la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- g) Dificultar el uso normal de los pasos rebajados para discapacitados.
- h) Impedir o dificultar el giro autorizado.
- i) Estacionar en los espacios prohibidos de las vías calificadas de atención preferente o en lugares en donde la señalización prohíba la parada.
- j) Otras paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya una obstaculización grave para el tráfico de personas, vehículos o animales.
- k) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar.
- l) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico, sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

#### **Artículo 23. Supuestos de perturbación del funcionamiento de servicios públicos.**

A los efectos de desarrollo del artículo 65.2.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial constituirán obstaculización al funcionamiento de un servicio público los estacionamientos en:

- a) Paradas de transporte público señalizadas y delimitadas.
- b) En espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

c) En espacios expresamente reservados y señalizados para otros servicios públicos.

#### **Artículo 24. Supuestos de deterioro del patrimonio público o de la vía.**

A los efectos de desarrollo del artículo 65.4.b de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, un estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, aceras, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o produzca deterioro en el vial que sea ámbito de aplicación de la normativa de tráfico y seguridad vial.

#### **Artículo 25. Intervención de la Policía Local.**

En los casos expuestos, la intervención policial se iniciará necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llevar a cabo el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Para ello, puede utilizarse, si fuere necesario y excepcionalmente, los servicios retribuidos de particulares.

La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes; en este caso, si ya se hubiere iniciado el traslado al depósito municipal, deberán hacerse efectivas, por dicho conductor o persona autorizada, el 50% de las tasas previstas, en su caso, en la Ordenanza fiscal correspondiente.

La restitución del vehículo se llevará a cabo previas las comprobaciones relativas a la personalidad del titular administrativo o, en su defecto, del conductor salvo alcoholemia.

#### **Artículo 26. Régimen excepcional.**

No quedarán sujetos a las restricciones y prohibiciones previstas en este Capítulo del Título

IV, los casos excepcionales debidamente justificados, siempre que cuenten con permiso previo de la Autoridad competente.

### **TÍTULO V. MEDIDAS CAUTELARES.**

#### **CAPÍTULO I. DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA.**

##### **Artículo 27. Inmovilización de los vehículos.**

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de sus Reglamentos de desarrollo, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de su Reglamento de desarrollo, así como de la presente Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los supuestos previstos en la normativa general citada, así como, en especial:

- a) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la cuantía de la multa o garantice su pago por cualquier medio admitido en Derecho.
- b) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares en los que la parada y/o el estacionamiento se encuentre prohibido y no constituya un riesgo para la circulación o no perturbe gravemente el tráfico de peatones y vehículos, hasta que se logre la identificación del conductor y cuando, lograda dicha identificación, el conductor se negare a retirarlo.

En el supuesto de que dicho estacionamiento constituya con posterioridad un riesgo para la circulación o una perturbación grave al tráfico de vehículos o peatones se procederá a la retirada del vehículo.

2. La inmovilización se llevará a efecto mediante el precinto del vehículo u otro procedimiento efectivo que impida su circulación.

3. La inmovilización será levantada cuando lo solicite el conductor responsable del vehículo, titular del mismo o persona debidamente autorizada, y hayan desaparecido las causas que la han motivado, o se proceda a la retirada del vehículo por persona autorizada o mediante el empleo de vehículos grúa por cuenta del responsable del mismo, en su

caso, previo pago de la tasa o precio público cuando así lo estableciera la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **Artículo 28. Retirada del vehículo de la vía.**

1. La Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado hasta el depósito municipal de vehículos o el que designe la Autoridad competente, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

A título enunciativo se considerará que un vehículo constituye peligro o causa perturbaciones graves a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, cuando se encuentre estacionado en los supuestos contemplados en los artículos 20 a 23 de la presente Ordenanza, y en las zonas peatonales.

2. Se procederá de la misma forma que en el apartado anterior en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido ordenado por la Autoridad Judicial o Administrativa competente y cuando habiendo sido ordenado el recinto de un vehículo por las mismas no se designe otro lugar para su depósito.

b) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se haya adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

c) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

f) Cuando el vehículo haya causado baja, definitiva o temporal, en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

3. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico también podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado o espacio reservado temporalmente para la parada y estacionamiento de determinados usuarios de la vía.

b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En caso de urgencia.

d) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo, produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona y por el titular o persona responsable del mismo no se adopten las medidas tendentes a cesar la producción de ruidos.

En estos supuestos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo de la presente Ordenanza, los vehículos serán retirados o trasladados y depositados al lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a sus titulares de la situación de aquellos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el mismo, salvo en caso de manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que consten en la correspondiente señalización.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la Autoridad competente, si el conductor comparece antes de que el Servicio de retirada de vehículos haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba su vehículo, resultando de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto, en su caso, en la Ordenanza Reguladora de la Tasa correspondiente.

## **CAPÍTULO II. DE LOS GASTOS.**

### **Artículo 29. Gastos por inmovilización, retirada y/o depósito.**

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular o propietario del vehículo, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. La retirada del vehículo del depósito municipal o del designado por la Autoridad municipal competente, sólo podrá realizarla el titular o persona autorizada.

## **TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD.**

### **CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES.**

#### **Artículo 30. Infracciones.**

1. Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias en materia de tráfico y seguridad vial.

En concreto se consideran infracciones, además de las que pudieren resultar de otras acciones u omisiones:

a) Obstruir o dificultar la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados autorizados.

b) Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalado.

c) Efectuar carga y descarga de productos fuera de las horas permitidas, sin la debida autorización.

d) Rebasar el tiempo permitido para efectuar la carga y descarga.

e) Depositar las mercancías objeto de carga y descarga en la vía pública.

f) Incumplir las obligaciones impuestas al transporte de mercancías peligrosas.

g) Carecer de autorización previa para descargar combustibles, así como la no permanencia de una persona en el interior o junto al vehículo, capacitada para su conducción mientras se efectúa la carga y descarga.

h) Incumplir las normas especiales establecidas de paradas y estacionamientos en el Título IV de esta Ordenanza.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza cuando en la citada Ley no estén calificadas expresamente como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.4 de la citada Ley.

En concreto se califica como infracción grave el efectuar paradas o estacionamientos en las vías públicas en los términos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la presente Ordenanza:

A. El estacionamiento de vehículos de camiones, conjunto de vehículos, vehículos articulados y, en general, vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada igual o superior a cinco mil kilogramos -5.000 kg.-, cuando no se encuentren realizando operaciones de carga y descarga y, en todo caso después de las 21:00 horas.

B. El estacionamiento en las vías o espacios públicos del término municipal de Guijuelo, sin límite horario y cualquiera que sea su masa máxima autorizada:

a) De remolques y semirremolques separados del vehículo a motor que los arrastre y de aquellos otros que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos.

b) Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados.

c) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias por ruidos o cualquier otra circunstancia, como pueda ser el riesgo de incendio.

d) Los tractocamiones separadas de su semiremolque.

e) Los vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

C. El estacionamiento en los supuestos de peligro, de grave perturbación de la circulación, de perturbación del funcionamiento de servicios públicos y de deterioro del patrimonio público o de la vía.

D. El estacionamiento en las vías o espacios públicos del término municipal de Guijuelo, de tractores y vehículos agrícolas, cuando no se encuentren realizando operaciones de carga y descarga y, en todo caso, después de las 21:00 horas.

5. Son infracciones muy graves las conductas referidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.5 de la citada Ley.

## CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES.

### Artículo 31. Competencia para sancionar.

1. La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Alcalde, salvo que pudieren ser constitutivas de infracción penal en cuyo caso se dará traslado a la Autoridad judicial competente

2. El Alcalde puede desconcentrar o delegar el ejercicio de esta competencia en los términos de la legislación básica de régimen local y procedimiento administrativo común.

3. Igualmente es posible la gestión e imposición de las sanciones por otras Administraciones Públicas o por organismos pertenecientes a las mismas conforme a la normativa citada. Así al efecto de garantizar el cobro de las multas el Ayuntamiento de Guijuelo puede celebrar

Convenios de colaboración con la Diputación Provincial de Salamanca, con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y con la Administración Central del Estado.

Asimismo, el Ayuntamiento de Guijuelo podrá celebrar Convenios con la Dirección General de Tráfico u otras Instituciones para la ejecución de intereses comunes.

### Artículo 32. Sanciones.

Las infracciones leves, graves y muy graves serán sancionadas con las multas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso.

### Artículo 33. Cuantía de las multas.

1. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 17/2005 de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, en éste último texto legal y sus disposiciones de desarrollo:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros.
- Las infracciones graves con multa de 91 euros a 300 euros
- Y las infracciones muy graves de 301 euros a 600 euros.

2. Estas cuantías podrán ser actualizadas por el Alcalde atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo, siempre respetando los límites previstos en la normativa general sobre tráfico.

### Artículo 34. Graduación de sanciones.

1. Las sanciones previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de

reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Para graduar las sanciones se estará, entre otros posibles, a los criterios de valoración siguientes:

a) La gravedad y trascendencia del hecho, debiendo incluirse en esta valoración la intencionalidad, o mayor o menor voluntariedad del sujeto, y el peligro real puesto de manifiesto cuando de forma cierta y concreta se ha puesto en peligro la seguridad de las personas o de los bienes y viniendo determinado por la intensidad de la circulación, las características y las condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas y de visibilidad, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios o cualquier otra circunstancia análoga por un riesgo añadido y concreto.

b) Antecedentes del infractor, cuando exista resolución sancionadora firme anterior al plazo de un año.

c) El peligro potencial creado, derivado de la ejecución de alguna maniobra que implique riesgo de por sí, independientemente de que se produzca un riesgo real.

d) La reiteración en la comisión de la infracción.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias, Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y Reglamento de desarrollo y la presente Ordenanza.

3. El Alcalde, mediante decreto, podrá aprobar un cuadro de infracciones que, sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar por el órgano instructor en cada expediente, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, atendiendo a límites que señale la Ley.

### Artículo 35. De la propuesta de retirada de la autorización para conducir y retirada de puntos.

En los casos de incoación de expedientes sancionadores por la comisión de infracciones graves que puedan llevar aparejada la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción y de las infracciones muy graves que, en todo caso, implicará esta sanción, así como de las infracciones que conlleven la retirada de puntos, esta Administración dará traslado, en la forma que se determine, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

### Artículo 36. Imposición de la sanción más grave.

Se procederá a la imposición de la sanción más grave, en los casos de:

- a) Que una infracción sea medio necesario para cometer otra.
- b) Que un mismo hecho constituya dos o más infracciones.

## CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD.

### Artículo 37. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable del vehículo al tiempo de cometerse la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. La responsabilidad por el estacionamiento de vehículos dados de baja corresponderá al último titular que figure en el Registro de Vehículos, salvo que éste acredite suficientemente e identifique a terceras personas como propietarios de dichos vehículos.

4. El titular administrativo del vehículo será en todo caso responsable por las infracciones relativas a:

- a) Documentación del vehículo.
- b) El estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- c) Incumplimiento de las normas referentes a reconocimientos periódicos.

**Artículo 38.—Responsabilidad por daños.**

En todo caso, y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, por los daños y perjuicios que pueda sufrir la vía pública, el mobiliario urbano u otros bienes públicos o privados por la realización de cualquier actividad tipificada como infracción en la legislación de tráfico o en esta Ordenanza, responderán las personas indicadas en el artículo anterior.

**TÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.****CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 39. Normas generales.**

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y de la demás normativa concordante y en relación con las disposiciones de Régimen Local, así como las contenidas en el presente Título.

En todo aquello no previsto en el Reglamento citado será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento estatal de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

**CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.****Artículo 40. Denuncias de carácter obligatorio. Contenido y requisitos.**

1. Los agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial y en las denuncias por hechos de circulación deberán hacer constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y su número de identificación.

2. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá al órgano instructor competente. Cuando se utilicen técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas únicamente se extenderá un ejemplar para el denunciado.

3. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

4. Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

5. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

6. El órgano municipal competente, o quien corresponda en virtud de convenios con otras

Administraciones Públicas, notificará aquellas denuncias que no lo hubieran sido por el denunciante, excepto cuando se haya hecho cons-

tar específicamente por éste las circunstancias del intento de notificación y haya sido rechazada por el denunciante, teniéndose por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

**Artículo 41. Denuncias de carácter voluntario.**

1. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

2. Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

**Artículo 42. Órgano instructor.**

Será órgano instructor de los expedientes incoados por infracciones de tráfico el designado por el órgano competente del Ayuntamiento de Guijuelo o quien corresponda en virtud de convenios con otras Administraciones Públicas.

**Artículo 43. Resolución.**

1. La Autoridad municipal dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

**CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS.****Artículo 44. Recursos.**

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictados por la Autoridad municipal podrán interponerse los recursos que procedan en virtud de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones reglamentarias.

2. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**CAPÍTULO IV. ANOTACIÓN DE SANCIONES GRAVES Y MUY GRAVES****Artículo 45. Anotación de las sanciones graves y muy graves.**

1. Una vez que adquieran firmeza en vía administrativa las sanciones graves y muy graves, la Autoridad municipal interesará su anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. La anotación de las sanciones leves, una vez que adquieran firmeza en vía administrativa, corresponderá al Ayuntamiento de Guijuelo.

**CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES****Artículo 46. Ejecución de las sanciones.**

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en el Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamentos de desarrollo y presente Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

**Artículo 47. Cobro de multas.**

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración municipal o provincial, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

3. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación de régimen local y ordenanzas y reglamentos municipales.



**DISPOSICIONES FINALES****PRIMERA. De la generación de tasas.**

Cualquier actividad, instalación, etc. que suponga infracción a la presente Ordenanza o a cualesquiera otra normativa de tráfico y seguridad vial y conlleve servicios de la Policía Local, generará el cobro de las tasas establecidas o que se establezcan, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

**SEGUNDA. Desarrollo de la presente Ordenanza.**

Se faculta al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

**TERCERA. Normativa de aplicación subsidiaria.**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable de carácter estatal, autonómico y local.

**CUARTA. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el órgano municipal competente y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora

de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto legal.

Guijuelo, a 7/12/09.- EL ALCALDE, Fco. Julián Ramos Manzano.

\* \* \*

**Aldeadávila de la Ribera****EDICTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público la CUENTA GENERAL del Presupuesto del Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca), correspondiente al ejercicio de 2008, junto con el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante el plazo de quince días.

En este plazo y ocho días más, se admitirán las reclamaciones, reparos u observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión que practicará cuantas comprobaciones estime necesarias, emitiendo nuevo informe en caso de que se presenten, antes de someterlas al Pleno de la Corporación para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas.

Aldeadávila de la Ribera, a 18 de diciembre de 2009.- EL ALCALDE, Santiago Hernández Pérez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia e Instrucción****DE SALAMANCA NÚM. 1**

JUICIO DE FALTAS 0000316 /2009

Número de Identificación único: 37274 43 2 2009 0016013

**EDICTO**

DÑA. ESPERANZA CEBRIÁN SALGADO, SECRETARIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 001 DE SALAMANCA

**DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el Juicio de Faltas nº 0000316 /2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SALAMANCA**

D. JOSE LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Magistrado - Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca, en el Juicio de Faltas número 316/09 ha dictado, en nombre del Rey la siguiente:

**SENTENCIA N° 408/2009**

En Salamanca, a 24 de junio de 2.009

Por la presente sentencia resuelvo la causa, seguida como Juicio de Faltas antes reseñada, por supuesta falta de HURTO en el que han intervenido como denunciante AGUSTÍN HERNÁNDEZ TORRES con D.N.I.- 07.795.258-Y, que compareció al acto de juicio; como perjudicado JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ SAN ATANASIO con D.N.I.- 07.967.674-Z, que compareció al acto de juicio; como denunciada MARÍA GUTIÉRREZ PRIETO con D.N.I.- 12.398.767-L, que no compareció al acto de juicio. En el juicio intervino el Ministerio Fiscal.

**FALLO**

Condeno a la acusada MARÍA GUTIÉRREZ PRIETO, ya circunstanciada, como autora penalmente responsable de una falta de HURTO, en grado de tentativa, a la pena de DOS MES de MULTA a razón de 7 euros por día (420 euros en total), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e imponiéndole las costas del proceso.

Se acuerda la entrega definitiva al establecimiento comercial de los efectos objeto de la sustracción.

Lévese certificación de la presente a los autos principales y archívese el original.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, a las partes, a los ofendidos y perjudicados, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado,

en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Salamanca (artículo 976 que se remite a los artículos 790 a 792 de la LECr)

Así por esta sentencia, juzgando, definitivamente en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a MARIA GUTIÉRREZ PRIETO, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca expido la presente en SALAMANCA a dos de Diciembre de dos mil nueve.

El/La Secretario (Ilegible).

\* \* \*

JUICIO DE FALTAS 345 /2009

**EDICTO**

DÑA. ESPERANZA CEBRIÁN SALGADO, SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 001 DE SALAMANCA

**DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el Juicio de Faltas nº 0000345 /2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

**SENTENCIA: 00635/2009**

D. JOSE LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Magistrado - Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca, en el Juicio de Faltas número 345/09 ha dictado, en nombre del Rey la siguiente:

**SENTENCIA**

En Salamanca, a 20 de noviembre de 2.009

Por la presente sentencia resuelvo la causa, seguida como Juicio de Faltas antes reseñada, por una supuesta falta de LESIONES POR IMPRUDENCIA en el que han intervenido como denunciante CARMEN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con D.N.I.- 07.876.302-K y FÁTIMA LUCAS HERNÁNDEZ con D.N.I.- 07.956.220-Z, que no comparecieron al acto de juicio haciéndolo en su nombre el Letrado D. Alberto Román Rodríguez; como denunciado EL HASSAN DULKABUUS con N.I.E.- X-7593945-N, que no compareció al acto de juicio; y como responsable civil directa la entidad AXA, que compareció al acto de juicio representada por la Procuradora Dña. María Ángeles Pedraza Martín. En el juicio no intervino el Ministerio Fiscal.

**FALLO**

Absuelvo al acusado EL HASSAN DULKABUUS, ya circunstanciado, de la falta que se le imputaba, declarando de oficio las costas del proceso.